

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ANGELA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, en contra de la NUEVA EPS S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ANGELA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS hace 27 años.

Refiere que desde el mes de septiembre de 2021 empezó a tener infecciones vaginales frecuentes y unos dolores abdominales fuertes, por lo que se acercó a la NUEVA EPS a gestionar una cita con Medicina General, en donde le ordenaron los medicamentos de Betametasona y Clotrimazol 100 mg, los cuales no le funcionaron.

Señala que en el mes de marzo de 2022, se acercó a urgencias de la FOSCAL nuevamente por unos dolores abdominales fuertes, allí le ordenan un UROTAC, la remitieron a medicina general nuevamente por no considerarse una urgencia y posteriormente la remitieron a un especialista en ginecología.

Indica que debido a que labora de manera presencial en la FOSCAL y los cólicos han sido muy fuertes, tanto que no le permiten caminar, le duele al sentarse, al levantarse, por lo cual le dieron incapacidad el día 04 de marzo de 2022.

Menciona que el día 18/04/2022 en la cita con Medico General se le diagnostica INFECCIÓN URINARIA Y PERITOANAL y se le ordena el medicamento AMPICILINA SULBACTAM 750 MG unidad mínima. El 29/04/2022 el especialista en Ginecología revisa nuevamente los exámenes y concuerda con el Médico General en que debe iniciar pronto el tratamiento de AMPICILINA SULBACTAM 750 MG unidad mínima, ya que es

el único medicamento que, según el especialista, puede sanar la infección que tiene y tener mejoría en el dolor abdominal que es insoportable.

Precisa que desde esa fecha, ya con la orden y autorización del medicamento antes referido se ha acercado semanalmente a la Nueva EPS, en dónde le informan que no es posible darle el medicamento porque se encuentra agotado.

Resalta que lleva meses esperando una solución a su infección que solo se está expandiendo porque no está siendo tratada, el dolor incrementa constantemente, y no es posible que lleve más de un mes esperando un medicamento que es la solución al cese del diagnóstico que padece por parte de su entidad prestadora del servicio de salud.

Informa que el medicamento es costoso y que lo que gana en su trabajo le permite únicamente su subsistencia.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

NUEVA EPS S.A.

Concurre el Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, en calidad de Apoderado Especial de la NUEVA EPS S.A., donde refiere que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A.

Informa que NUEVA EPS S.A. le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de la competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Indica que NUEVA EPS GARANTIZA LA ATENCIÓN A SUS AFILIADOS A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Menciona que actualmente el área de salud de NUEVA EPS, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el Plan de Beneficios de Salud (Resolución 2292 de 2021 –por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud).

Solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza Nueva Eps.

Asimismo, solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A, relíevase, según la hermenéutica autorizada de la Honorable Corte Constitucional, citada en este trasegar jurídico, es deber del Honorable Juez, acoger la Resolución 1885 de 2018 "sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC y servicios complementarios, Resolución 2273 de 2021 "por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud" y Resolución 2292 de 2021 "por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC -Plan de Beneficios en Salud), quedó claro que la informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Acude el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde señala que de acuerdo a la normativa vigente, es función de la EPS y no la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Menciona que si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Refiere que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y

servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Manifiesta que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Agrega que el párrafo 6° del artículo 5.4 dela Resolución 205 de 2020, establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

“5.4 Servicios complementarios. Párrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.”

En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Además, solicita NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

Acude el Dr. DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SANDOVAL en calidad de Abogado de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, donde refiere que en cuanto al medicamento AMPICILINA - SULBACTAM 750 MG TAB, adjunta al presente escrito, comprobante de entrega de dicho medicamento, entrega realizada el día 10/05/2022.

Indica que no existe vulneración alguna de ANGELA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ por parte de CAFAM, por lo que solicita sean excluidos del trámite de la acción, se declare la improcedencia de la acción de tutela contra CAFAM y se le desvincule de la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 06 de mayo de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por ANGELA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, en contra de la NUEVA EPS S.A., concediendo la medida provisional solicitada, y en donde se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales de la señora ANGELA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, al no suministrar el medicamento prescrito por el médico tratante para el diagnóstico que padece?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora ANGELA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada la NUEVA EPS S.A., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliada la accionante.

Carencia actual de objeto

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO

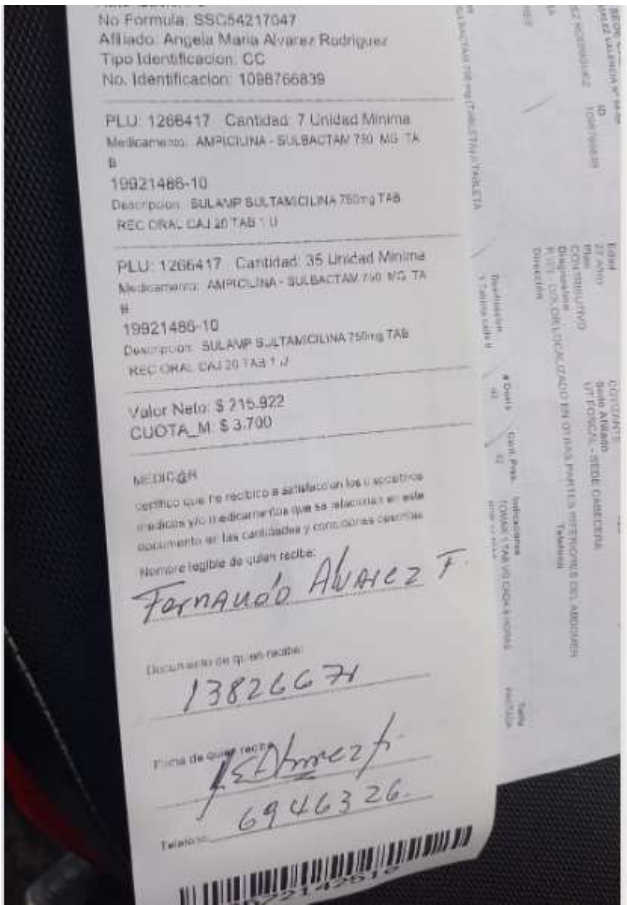
La señora ANGELA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales en aras de que se ordene a la NUEVA EPS S.A, suministrar el medicamento AMPICILINA SULBACTAM 750 MG unidad mínima, con ocasión de la patología que presenta.

¹ Ver Sentencia T-009/19.

Del material obrante en el expediente, se tiene que la accionante tiene 27 años y cuenta con los diagnósticos de “OTROS QUISTES OVARICOS Y LOS NO ESPECIFICADOS y DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN”, según valoración del médico tratante que data del 15 de marzo y 18 de abril de 2022.

Al respecto la NUEVA EPS S.A., indicó que actualmente el área de salud de la entidad, está realizando la gestión referente al petítum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el Plan de Beneficios de Salud.

Por su parte, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM señaló que el medicamento AMPICILINA - SULBACTAM 750 MG TAB, fue entregado el día 10/05/2022, según consta en el comprobante de entrega.



En aras de verificar las consultas pendientes, la Oficial Mayor del Juzgado, se comunicó al abonado número 6076946326, siendo atendida por la señora Edilsa Rodríguez Durán madre de la actora, quien informó que efectivamente ya le fue entregado el medicamento requerido por su hija.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por la agente oficiosa, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a sus derechos fundamentales, encuentra el Despacho, que el medicamento AMPICILINA - SULBACTAM 750 MG TAB prescrito por el médico tratante de la accionante, ya le fue suministrado por parte de la EPS el día 10/05/2022.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

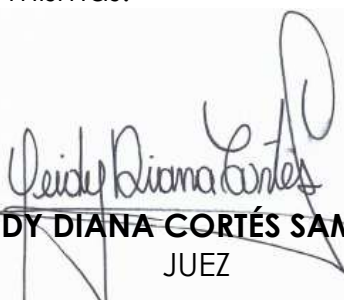
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por la señora ANGELA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, en contra de la NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba16f76dc91f166dc7b98826e697246b1706dc84a771a5bcad6d47c74387bbc

Documento generado en 17/05/2022 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>